

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia



**Celeridad procesal en audiencias de videoconferencia a favor
de privados de libertad en proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Sandra Lorena Costop Zárate

Guatemala, agosto 2019

**Celeridad procesal en audiencias de videoconferencia a favor
de privados de libertad en proceso penal**

-Tesis de Licenciatura-

Sandra Lorena Costop Zárte

Guatemala, agosto 2019

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Sandra Lorena Costop Zárte** elaboró la presente tesis, titulada **Celeridad procesal en audiencias de videoconferencia a favor de privados de libertad en proceso penal.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CELERIDAD PROCESAL EN AUDIENCIAS DE VIDEOCONFERENCIA A FAVOR DE PRIVADOS DE LIBERTAD EN PROCESO PENAL**, presentado por **SANDRA LORENA COSTOP ZÁRATE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. MARIA VICTORIA ARREAGA MALDONADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 6 de mayo 2019

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente.


Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como Tutora del estudiante **Sandra Lorena Costop Zárate**, carné 201800234. Al respecto se manifiesta que:

- g) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Celeridad Procesal en audiencias de videoconferencia a favor de privados de libertad en proceso Penal**
- h) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- i) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica

En tal virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


M.Sc María Victoria Arreaga Maldonado
Tutor



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CELERIDAD PROCESAL EN AUDIENCIAS DE VIDEOCONFERENCIA A FAVOR DE PRIVADOS DE LIBERTAD EN PROCESO PENAL**, presentado por **SANDRA LORENA COSTOP ZÁRATE**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTIZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Guatemala 21 de junio 2019.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente


Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **Revisora** de la estudiante: **Sandra Lorena Costop Zárate**, carné: **201800234**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Celeridad procesal en audiencias de videoconferencia a favor de privados de libertad en proceso penal.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortíz.
Revisora de Tesis.

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: SANDRA LORENA COSTOP ZÁRATE
Título de la tesis: CELERIDAD PROCESAL EN AUDIENCIAS DE VIDEOCONFERENCIA A FAVOR DE PRIVADOS DE LIBERTAD EN PROCESO PENAL

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.



Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de agosto de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



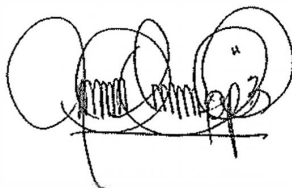
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día dos de julio de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas en punto, yo, **GONZALO OLEGARIO ABAJ SINAJ**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciseis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **SANDRA LORENA COSTOP ZÁRATE**, de veintiocho años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI); dos mil doscientos veintitrés, cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho, cero cuatrocientos seis (2223 47848 0406), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **SANDRA LORENA COSTOP ZÁRATE**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: **“Celeridad procesal en audiencias de videoconferencia a favor de privados de libertad en proceso penal”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor

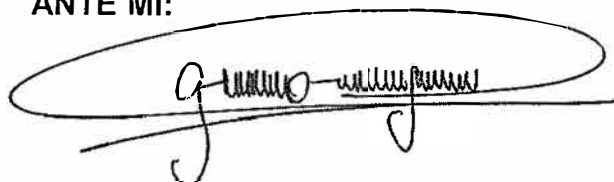


de diez quetzales con serie AN y número cero seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos seis (AN-0658406) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones treinta y cinco mil noventa y tres (5035093). Leo lo escrito al requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, horizontal oval shape. The signature is written in a cursive style.

Gonzalo Olegario Abaj Sinaj
ABOGADO Y NOTARIO

Dedicatoria

A Dios: Por ser mi creador y protector, por haberme dado sabiduría e inteligencia día con día, y a quien doy toda la gloria y honor.

A mi Madre: Sonia Elizabeth Zárate Toc, hoy le dedico este triunfo, por su esfuerzo y amor incondicional, por ser mi mejor amiga y consejera, siendo la cabeza del hogar y forjarme en la carrera de la vida. Te amo con todo el alma mamá.

A la memoria de mi Padre: Carlos Leonel Costop González, (Q.E.P.D), por su incesante confianza en mí, porque hoy desde el cielo ve cumplido su sueño y que todos sus esfuerzos hoy dan fruto. Te amo por siempre papá.

A mis hermanos: Rudy y Andy, gracias por su apoyo, cariño y cuidado, por estar en los momentos más importantes de mi vida. Este logro también es de ustedes.

A la memoria de mi hermanito:

Pablo Omar Costop Zárate, (Q.E.P.D), porque aún después de la vida fuiste quien apoyó y veló por mis sueños como mi ángel guardián. Te extraño.

A mi Novio:

Lessther Oseas Hernández Castañeda, gracias por creer en mí y apoyarme de manera incondicional, eres un estímulo constante en mi vida. Te amo.

A mis Familiares:

Abuelos, tíos, primos y amigos quienes con júbilo comparten conmigo este logro. Dios los bendiga.

Pon en manos del Señor todas tus obras, y tus proyectos se cumplirán. Proverbios 16:3

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Proceso Penal	1
Plazo razonable	17
Aplicabilidad del sistema de videoconferencia en casos penales	45
Funciones específicas en relación al sistema de video conferencias	54
Conclusiones	64
Referencias	66

Resumen

En la presente investigación se analizó al plazo razonable en el que una persona privada de libertad debe ser juzgada, a través del sistema de videoconferencias que implementa el Organismo judicial en el proceso penal guatemalteco, al escucharlo esta metodología se lograba comprender como un proceso mucho más simplificado, sencillo, ágil y práctico; siendo un trámite engorroso y tardío, por diversos factores que en la presente investigación se desarrollaron.

Al utilizar este mecanismo de videoconferencias, la persona que se encuentra privada de su libertad, se ve inmersa a una serie de demoras, que lo único que se logra obtener es la imposibilidad de resolver su situación jurídica de una manera eficaz, debido a que la probabilidad de lograr enlace a través del Centro de Informática y Telecomunicaciones – CIT- del Organismo Judicial; como sistema técnico, con el órgano jurisdiccional y el centro carcelario, resulta incierto.

Toda vez que según hallazgos obtenidos, se determinó que aún teniendo el enlace respectivo, con los órganos jurisdiccionales y el centro carcelario, el sistema de justicia se enfrenta ante el inconveniente de no contar con un juez de paz, nombrado por el Consejo de la Carrera

Judicial, obteniendo con esto que se reprogramen en repetidas oportunidades las audiencias respectivas, aparejando una mora judicial, que genera grave violación al derecho constitucional que tiene la persona de ser juzgado en un plazo razonable, si bien es cierto no se encontró establecido el plazo razonable de manera expresa; la persona que se halla privada de su libertad se encuentra recluida en un centro carcelario propenso a una serie de ataques y enfrentamientos dentro del mismo, transcurriendo los meses, inclusive años sin ser juzgado de conformidad con la norma penal guatemalteca y de esta manera poder solventar su situación jurídica.

Palabras clave

Vulnerabilidad. Plazo razonable. Obtención de una sentencia. Celeridad en Proceso Penal.

Introducción

El sistema de videoconferencia dentro del proceso penal, es un sistema utilizado en el año dos mil trece en el Organismo Judicial, con la visión primordial de evitar que los privados de libertad acudan a los órganos jurisdiccionales y de esta manera evitar algún tipo de ataque o represalia, esto en algunos casos por pertenecer a un grupo de pandillas y ser consideradas personas activas dentro de los mismos.

Este tema se tornaría negativo también, para personas que aún no perteneciendo a grupos de pandillas, no sean trasladados a los órganos jurisdiccionales, en tal caso se haría uso del sistema de videoconferencias, que consistiría en poder llevar a cabo la audiencia señalada, a través de un enlace que deberá efectuar el Centro de Informática y Telecomunicaciones –CIT-, el órgano jurisdiccional y el centro de detención preventiva, en donde se encuentra recluida la persona asociada por la comisión de un ilícito penal.

Se detallarán las serie de falencias que se reflejan al implementar el sistema de videoconferencias en el proceso penal guatemalteco, si bien es cierto se maneja un plan de acción que consistiría en agilizar el sistema de justicia, a través de una tecnología más sofisticada, con el

único fin de que una persona que se encuentra privada de su libertad, logre solventar su situación jurídica en el menor tiempo posible, circunstancia que va de la mano a la reducción de la carga laboral que presentan los órganos jurisdicciones y de esta manera lograr en términos generales, una justicia pronta y cumplida como fin primordial del Organismo Judicial.

Con la presente investigación se pretende describir la importancia en el sentido de ser conveniente la creación de salas de videoconferencias con estructuras formales, asimismo el nombramiento de jueces permanentes dentro de los centros carcelarios, con el fin de garantizar los principios que revisten al derecho penal y los inherentes al ser humano, aunado a ello poder argumentar los fines primordiales por el cual fue creado el sistema de videoconferencias, implementando una metodología, deductiva, inductiva, analítica y comparativa.

Proceso Penal

El proceso penal parte de una acepción general, específicamente en el Derecho Canónico, en el sentido de lograr definir el término de proceso, como un conjunto de acontecimientos que se ocurren en el tiempo y que mantienen entre sí una cierta secuencia, coordinación y concatenación. El proceso es una categoría utilizada en la ciencia del derecho así como en las diferentes ciencias naturales, surge como una herramienta principal, con el fin de lograr resolver una situación contradictoria, tal circunstancia se le denomina litigio, el que se define como una contienda de carácter judicial entre las partes que intervienen en un proceso, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que otra se opone o no satisface.

El proceso en materia jurídica, constituye una serie de actos de carácter jurídico que acaecen en el tiempo y que se encuentran relacionados entre sí por el objeto que se pretende alcanzar. Es así pues que constituye una serie de actividades encaminadas a la reconstrucción de hechos de un hecho delictivo, de modo que éste sea el más aproximado a la verdad histórica y con base a ello sea posible la imposición de una pena, a través del cumplimiento de todos los verbos rectores que encuadren la

forma de actuar de una persona dentro de la sociedad, en la comisión de un hecho delictivo, tipificado en el ordenamiento jurídico.

El proceso penal puede delimitarse a que es una institución de carácter público, toda vez que por medio del mismo deben de resolverse los litigios que surjan dentro de la Sociedad, el proceso penal es una actividad atribuida con exclusividad al Estado, quien delega en los órganos jurisdiccionales competentes, la aplicación de las medidas necesarias para la producción del fin que se pretende alcanzar, que en este caso sería la imposición de una pena a través de la sentencia respectiva, mediante los mecanismos previamente establecidos en ley, en el desarrollo de las audiencias que son establecidas y que desarrollan el proceso penal guatemalteco, esto como secuela del actuar del ser humano que en ciertos casos es contraria al ordenamiento penal.

Definición:

El proceso penal puede ser definido de diversos modos, es posible dar una respuesta descriptiva y así el proceso penal podría parecer simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, jueces, fiscales, defensores, imputados, etcétera, pero se tratará de definir así; como la sucesión de actos procesales, que mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes, tiene como

finalidad esencial la averiguación de la verdad de un hecho tipificado como delito o falta, asimismo las circunstancias en que pudo haber sido realizado, logrando la determinación del nivel de participación de la persona que se encuentra imputada a través de la obtención de una sentencia penal y la ejecución judicial de la misma.

Es entonces el proceso penal un conjunto de actos realizados por determinados sujetos procesales, entiéndase en este caso, jueces, defensores, imputados, entre otros, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos necesarios que logren habilitar la atribución de una pena, y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad y modalidad de la sentencia. El proceso penal surge para poder resolver una controversia existente en el ámbito social, es un proceso de carácter exclusivamente judicial, es decir que le compete únicamente a los órganos jurisdiccionales la solución de los mismos, es el proceso por medio del cual se ve inmersa una parte que se constituye como víctima, una parte que acusa y otra que defiende los intereses de una persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, velando por el estricto cumplimiento de las normas penales del país.

Garantías constitucionales relacionadas al proceso penal:

La dialéctica logra definir garantía como una síntesis, culturalmente condicionada, a través de la cual surgen los modelos procesales que actualmente se conoce y los que se han ido conformado a lo largo de la historia. La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley fundamental del país, es decir que es el resultado del poder constituyente, en virtud de que es el derecho que tiene el pueblo de Guatemala, de poder establecer su propio gobierno y de poder fijar las normas básicas y garantes en el mismo, con el fin de poder obtener una paz y convivencia social, logrando una buena interrelación entre los habitantes de la República de Guatemala, garantizando como fin supremo, la obtención del bien común.

La Constitución Política de la República de Guatemala es promulgada el 31 de mayo de 1985, vigente a partir del 14 de enero de 1986, la cual fue inspirada especialmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada también, Pacto de San José de Costa Rica, la cual fue suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica, con fecha 22 de Noviembre de 1969, robustece un aspecto impenetrablemente humanista y democrática.

En relación a las garantías constitucionales que ve inmerso el proceso penal guatemalteco, existen una serie de diversas acepciones de las cuales en este caso se cita al autor Mac-Gregor (2014), indica que:

La Constitución Política de la República de Guatemala, como una base esencial en que reposa todo el ordenamiento jurídico guatemalteco y en donde se consagran los principios y garantías máximas en que se inspira y garantiza el Estado, tutela y garantiza como uno de los objetivos básicos de la misma efectiva protección y promoción de los Derechos Humanos, determinando que los Tratados y Convenciones que de esta materia haya aceptado y ratificado nuestro país, tienen preeminencia sobre cualquier otra norma del derecho interno. (p.4)

Con base a ello la Constitución Política de la República de Guatemala, en el título II establece los Derechos Humanos, los cuales divide en Derechos Humanos Individuales, seguidamente lo relativo a los centros de detención, de los cuales el primero de éstos se pueden dividir así; en el derecho a la vida, el derecho a la seguridad de la persona, el resguardo a la integridad de los habitantes, el derecho de a la igualdad, derecho a la libertad y la garantía constitucional de que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, el derecho que tienen todas las personas a hacer todo aquello que la ley no prohíbe, no teniendo la obligación de acatar órdenes que no estén conforme a la ley.

En cuanto al segundo de los aspectos de los cuales se dividen los Derechos Humanos, es lo concerniente a los centros de detención y en este caso nadie puede ser privado de su libertad sino por la comisión de

delito o falta y primordialmente por la orden de juez competente, el derecho a contar con un abogado de su confianza, sumado a todo esto el principio garante de presunción de inocencia, publicidad, irretroactividad de la ley, al referirse en materia penal cuando éste favorezca al reo, y como un principio fundamental, interpretado a que no hay delito, sin ley anterior.

Por lo tanto los principios plasmados en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tiene su origen principalmente en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y en la Constitución Política de la República de Guatemala, tales normativas como fuentes del Derecho Penal, esto correspondiente al apartado en el que se consagran primordialmente lo relativo a las garantías judiciales.

Principios específicos del proceso penal:

El proceso penal se encuentra conformado por una serie de principios propios, de los cuales se desarrollaran en el presente segmento, sin antes definir los mismos, según el autor Jiménez Texaj, W. P. (2018), en su autoría define a los principios procesales como: “Aquellos que tienen

relación directa con las garantías y derechos constituciones que han sido determinados con anterioridad, estos principios específicos del proceso penal”. (p.12). Es entonces un conjunto de métodos, directrices y patrones con enfoque esencial al ámbito jurídico, que se encuentran establecidos en la legislación cuyo objetivo primordial es orientar a las partes procesales y al juez contralor, en el transcurso de la substanciación del proceso penal, desde su iniciación hasta su finalización, esto quiere decir que son las directrices específicas que deben prevalecer al momento en la substanciación del desarrollo de las audiencias que conforman al proceso penal guatemalteco.

El Código Procesal Penal no solo se enfoca en la creación de mejores condiciones para el cumplimiento de tales principios y garantías constitucionales con enfoque en materia penal, sino induce los logros alcanzados por los tratados internacionales y otras legislaciones en materia procesal y viabiliza los compromisos adquiridos por la república de Guatemala, esto con el fin de llevar una directriz en el mismo sentido para el resguardo de las garantías constituciones y propios del proceso penal.

Todo proceso responde a ciertos objetivos y se encuadra dentro de múltiples fines y propósitos comunes a una sociedad, en el ámbito penal se pueden encerrar una serie de principios generales y principios

específicos relativos al proceso penal, en la presente investigación resultan relevantes resaltar, esto en virtud al sistema de videoconferencias, que es el tema a tratar los que a continuación se desarrollarán.

Oralidad:

En materia penal prevalece la oralidad, toda vez que asegura un contacto directo entre el juez, los medios de prueba y las partes, es decir lleva inmerso el principio de inmediación procesal. La oralidad tiene su fundamento en el artículo 363 del Código Procesal Penal, en donde se establece que:

El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictaran verbalmente quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta de debate. Congreso de la República de Guatemala (1992). Decreto Número 51-92 Código Procesal Penal.

Favor rei:

Este principio como secuela del principio de inocencia, se menciona que el juez deberá favorecer o en su caso resolver a favor de la persona que se encuentra ligado a un proceso penal, en caso de existir duda, en su caso no se puede tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad y como consecuencia deberá resolverse su favor. Este principio lleva consigo una serie de particularidades de nuestro derecho

procesal penal, tales como: la retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, esto quiere decir que no pueden aplicarse a conductas ilícitas normas que sean benignas al incoado; la *reformatio in peius* que en palabras sencillas es cuando el procesado es el único que impugna una resolución o el recurso se interpone a su favor; la carga de la prueba le corresponde con exclusividad al Ministerio Público.

Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del incoado en el proceso que se ventila en su contra, jamás podrá tener una sentencia de carácter condenatoria; no hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal. Como una manera de síntesis en cuanto al principio *favor rei*, constituye una regla de interpretación que obliga en caso de duda a elegir lo más favorable al imputado, en ningún caso y bajo ninguna premisa se deberá atender una medida que tienda a perjudicar a la persona que se encuentra privada de su libertad.

Favor libertatis:

En relación a este principio lo que se busca es la graduación del auto de prisión, es decir que debe favorecerse la libertad de la persona que se encuentra ligada a un proceso penal, por la comisión de un hecho delictivo, en los casos en que pueda ser aplicada una medida sustitutiva,

debe favorecerse ésta y no decretar la prisión preventiva, dicho en otras palabras cuando una conducta encuadre en un hecho delictivo, por la preferencia al principio de inocencia deberá, en su caso, buscar y otorgar la libertad del individuo y con esto evitar que se eleve el índice de personas que se encuentran guardando prisión preventiva mucho tiempo y que no solventen su situación jurídica en un plazo razonable, tema que se abordará durante el desarrollo del presente plan de investigación.

Oficialidad:

Este principio robustece una de las funciones primordiales, como lo es el qué hacer del Ministerio Público, toda vez que le corresponde promover la persecución de manera objetiva de las conductas delictivas cometidas y hechos criminales por los habitantes de la República de Guatemala, asimismo encuadrar la misma en tipos penales, aunado a ello el impulsar la persecución penal en el ámbito penal. La oficialidad del Ministerio Público supone que exista una acción delictiva por parte del sujeto activo, que en este caso será la persona que comete la conducta ilícita, es decir quien efectúa el acto, también en la relación exista un sujeto pasivo y deja la opción a que la parte agraviada pueda sumarse y participar en el proceso penal como sujeto procesal, llamado también querellante adhesivo o exclusivo, según corresponda.

Inmediación:

Este principio va de la mano con el principio de oralidad, como uno de los presupuestos es la existencia del contacto directo que obligatoriamente debe de existir entre el juez, las partes entiéndase Ministerio Público, defensa, acusado; y los elementos probatorios a desarrollarse en las diversas audiencias que corresponden al proceso penal, con énfasis en la etapa de juicio o debate y de ésta manera formar una decisión clara al dictar el fallo respectivo; como segundo presupuesto es el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, al momento de diligenciar los órganos de prueba. Este principio no puede por tanto pasar por alto que el desarrollo de las audiencias de debate se lleven a cabo con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia respectiva, el representante del Ministerio Público, el acusado o los acusados, su abogado defensor y las demás partes que manifiesten interés.

Concentración:

Este principio implica una congregación de los actos, es decir la secuencia en las audiencias respectivas esto sin vulnerar el plazo que la ley establece para llevar a cabo las diligencias respectivas que tengan

como fin la obtención de una sentencia. La concentración procesal se encuentra plasmada en el artículo 360 del Código Procesal Penal, en donde se establece que: “El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por un plazo máximo de diez días”. Esta premisa contemplada en la norma penal guatemalteco, como principio esencial consagra la no interrupción del debate oral y público y poder llevar a cabo las audiencias del desarrollo del debate en el menor tiempo posible con el fin de agotar cada uno de los órganos de prueba propuestos por las partes en su momento procesal oportuno.

Principio específico del proceso penal que cobra demasiado auge en el desarrollo de la presente investigación, toda vez que en un sin número de audiencias se ve interrumpido el plazo establecido en la legislación para poder desarrollar y agotar las fases del debate, este principio se quebranta toda vez que se torna interrumpidas las audiencias por no contar con los enlaces respectivos a través de la implementación del sistema de videoconferencias.

Sana crítica razonada:

Bajo el imperio de este principio, puede precisarse que es la actividad atribuida al juez contralor del desarrollo del proceso penal, toda vez que mediante el estudio exhaustivo y reflexivo de los órganos de prueba

presentados en el debate oral y público, e implementando las reglas básicas de la psicología y la lógica se logra arribar a una conclusión sobre la absolución o condena por la comisión de un hecho delictivo, tomando como fundamento lo regulado en el artículo 385 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos”. Esto de conformidad con la tarea atribuida a los administradores de justicia, cuyo fin primordial es la observancia de las reglas básicas en la apreciación de la prueba, esto con la garantía de poder obtener una sentencia justa a la comisión del hecho delictivo, que le es atribuido a una persona en particular.

Readaptación social:

Este constituye un fin al momento de la imposición de la pena, toda vez que lo que busca es que el individuo tenga un concepto diferente al que poseía al momento de haber cometido un hecho delictivo, la readaptación social lleva consigo que la persona a quien se le ha privado de su libertad e impuesta una pena tome una conducta de responsabilidad y arrepentimiento, que en el lapso que dure la pena adecúe su conducta a la sociedad para su posterior reinserción.

Reparación civil:

Este principio lleva consigo el presupuesto de que una persona que es responsable penalmente, también lo es civilmente, tal y como lo establece el Código Procesal Penal así como el Código Civil, toda vez que debe responder a los daños y perjuicios ocasionados por la conducta antijurídica realizada, debiendo resarcir a la víctima por su actuar., en todo lo concerniente para lograr amortiguar de alguna manera los gastos en que se hayan incurrido a raíz de la comisión de un hecho delictivo. Circunstancia que es tramitada en materia penal o de no agotarse esta vía se puede dejar expedita la vía para que la persona agraviada lo ejerza en la vía civil cuando lo considere pertinente.

Fines del proceso penal:

Doctrinariamente el proceso penal tiene fines generales y fines específicos. A los cuales los fines generales son aquellos que coinciden con los del derecho penal, en cuanto tiende a la defensa social y a la lucha continua contra la delincuencia existente y además coinciden con la búsqueda de la aplicación de la ley a cada caso concreto, es decir investigar el hecho que se considera antijurídico y la responsabilidad criminal de acusado; al mencionar los fines específicos es que tienden al

desenvolvimiento correcto del proceso penal, coinciden al esclarecimiento de la investigación en cuanto a la verdad efectiva, material o histórica, del hecho considerado como delito o falta, es decir el castigo a las personas determinadas como culpables y la absolución de las personas inocentes, conforme a la realidad de los hechos y como resultados de una investigación libre y total de detrimentos. Lo que busca el proceso penal es la reintegración del autor y la seguridad de la comunidad jurídica.

Bajo ese orden de ideas brota el principio de verdad real, que esto quiere decir que es el medio por el cual se logra establecer si el hecho es o no constitutivo de un ilícito penal considerado como delito; la posible participación activa del sindicado o incoado; el pronunciamiento relatado de la sentencia la cual conlleva la imposición de una pena, hasta poder llegar a la ejecución de la misma, el Código Procesal Penal, en el artículo 5 al referirse a los fines del proceso penal, regula “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma”. Esto constituye un orden cronológico y concatenando para la solución de conflictos en el ámbito

penal y el otorgamiento de una multa o en su caso pena por una conducta antijurídica.

Fines generales:

Dentro de los fines generales de los cuales se encuentra revestido el proceso penal guatemalteco, a manera de síntesis se determina como fin mediato, la prevención y represión del delito; toda vez que lo que se busca como fin primordial por parte del Estado es que la conducta realizada por los habitantes de la República de Guatemala, no sea contrario a la ley, se señala asimismo un fin inmediato, el cual es la posibilidad de investigar si se ha cometido un delito, por parte de la persona a quien se le imputa esa una conducta de carácter antijurídica, es decir conducta contraria a la ley, el cual guarda la figura de sujeto activo, esto según su grado de participación, su nivel de responsabilidad y hasta concluir con la ejecución de la sentencia en cumplimiento de la pena.

Fines específicos:

Como fines específicos dentro del proceso penal se enfrascan los siguientes; el perfeccionamiento y desenvolvimiento del proceso, esto quiere decir que se debe llevar una secuencia en el desarrollo del proceso penal guatemalteco, es decir no puede llevarse a cabo una etapa procesal

sin antes haber agotado el requisito necesario para acudir a la vía respectiva; el establecimiento de la verdad histórica y material, con el fin de que se pueda obtener una sentencia lo más justa posible; la individualización de la personalidad justiciable, es decir que no puede juzgarse a una persona sin antes haber sido categóricamente individualizada.

Plazo razonable

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso, del cual brota categóricamente la necesidad de poder observar dicha garantía a favor de de aquellas personas quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia con el fin de lograr obtener una pronta resolución de por la vía judicial, de los asuntos sometidos a consideración es así, como la observancia del plazo razonable posibilita que las personas que manifiesten interés obtengan una pronta solución de los asuntos controvertidos, sin incurrir en dilaciones injustificadas.

La necesidad de establecer un plazo razonable, precisamente, responde a la necesidad de establecer un límite del cual la prisión preventiva no puede continuar, esto para no vulnerar las garantías que goza de manera

inherente el ser humano. De no ser así, la prisión preventiva debe cesar, no solo por su razonabilidad temporal sino por su falta de fundamento. En el supuesto que constituye un límite, superado el cual se presume *prima facie* es decir que el plazo es irrazonable.

Ello no admite una interpretación *contrario sensu* en el sentido de poder establecer que se extralimite de un plazo debidamente razonable. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la prisión preventiva tiene una fuerza excepcional y que en todo momento debe imperar el principio de presunción de inocencia, que reviste a las persona que se encuentran guardando prisión preventiva, debiendo por tanto la prisión preventiva ser dictada en un tiempo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad. El desmayo del sistema de administración de justicia es una circunstancia de la que no escapa ningún órgano jurisdiccional. La carga de trabajo a nivel de la República de Guatemala, excede de su capacidad, lo que provoca que los plazos procesales sean respetados.

Puede hacerse notar como los imputados en la comisión de un hecho delictivo, son privados de su libertad por tiempo indefinido y en algunos casos de manera excesiva, manteniendo la incertidumbre procesal, que significa permanecer acusado de un delito, sin la solución favorable o

contraria a sus intereses. Asimismo las víctimas que intervienen en el proceso penal no reciben de parte del Estado respuesta objetiva a sus pretensiones de justicia. Con el fin de solucionar esta situación y, además, adecuar los procesos penales a las exigencias constitucionales, muchos países han reformado sus Códigos Procesales. Progresivamente los sistemas de enjuiciamiento escritos han sido reemplazados por procesos orales enmarcados en sistemas acusatorios.

Anteriormente los expedientes que congestionaban cada día más a los juzgados penales fueron dejados en el pasado toda vez que con los nuevos sistemas tanto como reformas legales y la aplicación de nueva y mejorada tecnología se forma una solución de conflictos con más celeridad y transparencia en audiencias desarrolladas tanto orales y públicas. Sin dar paso a dudas las reformas han permitido superar esa demora judicial que sufrían día con día muchas estructuras judiciales. Sin embargo, hay algunas jurisdicciones que aún no se han allanado a las últimas corrientes procesales.

El objetivo de ésta investigación jurídica es evaluar las exigencias constitucionales y convencionales respecto a término de duración del proceso penal. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra expresamente reconocido en los Tratados de Derechos

Humanos y se encuentra contemplado de manera, de forma implícita en lo que se refiere a la Constitución Nacional. Se ha consultado en cuanto a la jurisprudencia existente por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la regulada en el país, esto con el fin de delimitar los alcances y requisitos de este derecho y evaluar las diversas soluciones que pueden adoptarse cuando se verifica una afectación al mismo.

Aproximación al concepto de plazo razonable:

Al referirse al término del plazo razonable en el que una persona deberá ser juzgada dentro del proceso penal guatemalteco, se entiende a grandes rasgos que deberá solventar su situación jurídica a la mayor brevedad posible, sin vulnerar o excederse de manera innecesaria las etapas procesales, ahora bien, el concepto de plazo razonable, no es de sencilla definición, ni puede ser determinado en un sentido abstracto. No se delimita al mero incumplimiento de los plazos procesales establecido en las normas legales guatemaltecas y extranjeras, sino que se trata de un concepto indeterminado que debe ser concretado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Los demás países en sus ordenamientos internos suelen regular instituciones que apuntan a hacer efectivo este derecho, como los plazos procesales, la prescripción, lo relativo a la caducidad y los topes a la prisión preventiva. Si bien es cierto todos ellos funcionan como límites contra los retardos indebidos, en su mayoría, se trata de enunciaciones abstractas y rígidas. La premisa supra legal del derecho penal concerniente a que una persona pueda ser juzgada en un plazo razonable, indica que su vulneración debe ser valorada en el caso concreto y más allá de las normas internas de cada país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de distintos pronunciamientos, ha ido definiendo pautas para valorar la razonabilidad del plazo de duración de un proceso. En ocasiones se ha entendido que es menester y primordial avocarse a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en virtud que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es paralelo a lo establecido en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha instruido que el plazo razonable se debe atender principalmente en relación a la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en

contra del imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva que agote la etapa procesal respectiva. Esto incluye a los recursos en su caso se pudieran presentar. Con ello, debe ser tomando en cuenta, como punto de partida para el cómputo del plazo el primer acto de procedimiento dirigido contra la persona sindicada posiblemente responsable de la comisión de un delito o falta.

Aplicabilidad del plazo razonable:

Mantener a una persona privada de su libertad preventivamente, exagerando los límites temporales que impone el derecho, viola gravemente el principio de carácter Constitucional, referente a la presunción de inocencia, adquiriendo la fuerza de una pena anticipada. La jurisprudencia interamericana en sus apuntes considerada que el plazo no puede ser establecido en un sentido abstracto, ya que su duración no puede ser considerada razonable en sí misma, solamente porque así lo establece la ley, sino que debe estar debidamente fundada de manera judicial.

En cuanto a la aplicabilidad del plazo razonable, no existe un término prudentemente establecido, sin embargo lo establecido en el artículo 7.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Esto sin lugar a dudas es una garantía que le asiste a la persona que en su caso se encuentre privada de su libertad a poder solventar su situación jurídica a la mayor brevedad posible, la cual puede ser citada por su defensa al momento de ventilarse el proceso penal, circunstancia que de conformidad con el sistema de videoconferencia que se trata no se cumple a cabalidad, toda vez que surgen demoras ante las falencias existentes.

Todas las etapas del proceso deben cumplirse dentro de un plazo razonable. Este límite de tiempo tiene como objetivo proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho primario referente a la libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado o que en su caso pueda ser víctima de algún tipo de atentado estando recluido en el centro carcelario en donde se encuentra guardando prisión preventiva, esto sin haber solventado su situación jurídica. El Estado debe probar la culpa dentro de un plazo razonable, es decir haberse agotado las fases procesales y la obtención de una sentencia, esto para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad del sistema de justicia.

La determinación de culpabilidad o inocencia debe ser de manera equitativa siempre y cuando se respeten las garantías anteriormente determinadas correspondientes al proceso penal.

El juez y el plazo razonable:

Cobra vital importancia la interpretación que los jueces hagan en cuanto a las disposiciones normativas de las que se disponen para dar solución a un caso concreto, toda vez que de ella puede depender que se tutele o no adecuadamente un derecho. La interpretación de la normativa legal en cuanto al juez, es una acción ligada íntimamente con la función de juzgar, aunque claro está, su importancia tiene una graduación dependiendo de la disposición que se interpreta, dado que debe tenerse una mayor rigurosidad al interpretar un enunciado de rango constitucional o legal, a otro que no guarde relación con estos derechos.

Ahora bien, la facultad de los jueces es de carácter interpretativa sobre derechos fundamentales, se aleja abismalmente de ser un acto instintivo, al contrario, en ella se requiere la mayor prudencia por parte del juzgador y el acogimiento de criterios lógicos, basados en lo concerniente a la sana crítica razonada, y no guiados ciegamente por la intuición o lo que

es lo mismo a su leal saber y entender, para llegar a una conclusión adecuada sobre el caso que se le presenta.

Esa necesidad de alejarse de la intuición del juzgador al momento de deliberar es en parte, lo que ha contribuido a que a lo largo a la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de la República de Guatemala, toda vez que los jueces, son quienes se desempeñen como aplicadores de justicia en un ordenamiento jurídico interno e inclusive en el ámbito internacional, ellos buscan la creación de ciertos parámetros o estándares que les permita determinar si se está en presencia de la violación de un derecho fundamental, pues si bien es cierto conforme el tiempo se crean mecanismos con el fin de agilizar y resolver un asunto puesto a su conocimiento, es el juez el único determinante dentro de un órgano jurisdiccional, resolver tal controversia.

Los resultados en el uso de estándares de interpretación de la normativa legal, siempre dependerán de las situaciones reales que se ven aparejadas con el caso en concreto, sin embargo, su construcción obedece a la necesidad de orientación para la sociedad y para el propio tribunal que construye el estándar, donde pueda darse una respuesta judicial uniforme, sin dejar de lado jamás la vocación primordial de la existencia

de un tribunal que deberá dar una pronta resolución a las controversias planteadas.

El debido proceso y su relación con el plazo razonable:

De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se debe desarrollar el proceso; una de ellas corresponde a la complejidad del asunto; como segundo elemento lo relativo a la actividad procesal del interesado; y por último pero no menos importante lo relativo a la conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En cuanto a la celeridad del proceso, hace énfasis a la relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Asimismo, ha considerado que una demora demasiado extensa que constituye en principio, por si misma, una violación a las garantías judiciales.

No obstante, lo concerniente a lo anteriormente determinado sobre la suposición de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo un proceso penal, depende grandemente de los acontecimientos de cada caso, pues el deber del Estado es de satisfacer plenamente los

requerimientos de la justicia en los cuales debe de prevalecer la garantía del plazo razonable. No obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la aptitud de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el desarrollo del proceso penal, depende de las circunstancias de cada caso, asimismo estableció que un periodo aproximado de cinco años, después de transcurrido el auto de apertura del proceso, rebasaba los límites de la razonabilidad.

Respecto al presunto incumplimiento de la garantía judicial de plazo razonable en el proceso penal, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; examina cuatro criterios establecidos en su jurisprudencia, de los cuales con anterioridad fueron mencionados, La Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos, recuerda que corresponde al Estado con fundamento, justificar los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso y, de no ser posible en su momento deberá demostrarlo respectivamente, asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto, sobre la demora de algunos órganos de justicia en la substanciación del proceso penal.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aspectos constitucionales y convencionales:

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra reconocido en forma expresa en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este último dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. El artículo 7.5 refiere con mayor claridad al derecho a un juzgamiento rápido esto al momento de que el imputado se encuentre privado de su libertad. Ambas normas, en definitiva, apuntan a limitar el ejercicio de derechos de una persona que es sometida a un proceso. Asimismo, el artículo 14 inciso 3-c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es preciso y claro en reconocer el derecho de toda persona acusada de la comisión de un ilícito penal, a ser juzgada sin dilaciones indebidas, esto concordante con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El plazo razonable y el derecho comparado, convenios y tratados internacionales:

El plazo razonable como garantía judicial del derecho al debido proceso y a la protección judicial, es un concepto acuñado en la Convención Americana de Derechos Humanos. El realizar un análisis de esta garantía procesal, no solo se circunscribe a procesos penales, claro que no; sino también a toda clase de procesos judiciales, entre los cuales se pueden mencionar los procesos civiles, contenciosos administrativos, en el ámbito familiar, niñez y adolescencia, mercantiles, entre otros. Su estudio necesariamente conlleva a pasearse por el entendimiento del derecho al debido proceso, el derecho a la protección judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Resulta evidente que el estudio y aplicación de la garantía judicial del plazo razonable alcanza distintas latitudes, sin embargo, la presente investigación pretende en parte de su objeto de estudio, verificar cómo se encuentra configurado el plazo razonable en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, normativamente previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y jurisprudencialmente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos..

Detenerse en el análisis del derecho en sí o de la garantía procesal es inmensamente extenso pero cabe resaltar que es valioso, no obstante, en esta ocasión la mira solo va dirigido a los modelos interpretativos que han realizado los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en referencia al plazo razonable, de los cuales se encuentran contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, ya que mediante estos procesos cognoscitivos han permitido orientarse a sí mismos, al resto de operadores de justicia e incluso dependiendo de la jerarquía convencional, han influido grandemente también en los ordenamientos internos jurídicos de los países del continente americano.

El plazo razonable en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección, con fundamento en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, contemplan por lo menos dos los contextos en observancia del plazo razonable. El primero, tendiente a la protección del derecho a la libertad de la persona que se encuentra privada de su libertad y el segundo al marco de las garantías judiciales todo esto al margen del debido proceso. Concluyendo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25.1 cuando desarrolla los elementos

que comprenden la protección judicial, es clara en señalar que la vulneración de las garantías judiciales implica de manera latente una excepción a la regla general del enflaquecimiento de los recursos internos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46.2.c. de este mismo cuerpo legal. En este orden de ideas, la tutela efectiva de los derechos humanos lleva inmerso no solo la posibilidad de acceso a la justicia, sino que implica que éste sea adecuado, efectivo y que sea resuelto en un plazo razonable. En la órbita del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el plazo razonable es un concepto implícito expresamente en la propia Convención Americana y usado con frecuencia en las decisiones, informes, así como en las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Haciendo énfasis específicamente, sobre el plazo razonable en el que debe ser juzgada un persona que en su caso se encuentre privada de libertad, que es igual a querer decir lo escueto concepto que se tiene del mismo, y que la comisión de un hecho señalado como delito sea resuelta su situación jurídica en el menor tiempo posible, el artículo 7.5 de la Convención Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica contempla que:

Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Lo anterior, pone de manifiesto que en los casos de restricción legítima de la libertad de los ciudadanos, el detenido o retenido además de ser llevado sin demora, interpretado también que debe ser puesto a disposición de juez competente de manera inmediata, para que el mismo sea juzgado en un plazo razonable, es decir en tiempos que resulten adecuados, sin que se menoscaben o pongan en peligro sus derechos y garantías garantas.

Por lo antes mencionado y citado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, establece de manera expresa y de forma sintética que toda persona tiene derecho a ser oída, con las garantías permanentes que se establecen en ella y debe ser resuelta dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, es decir, que la citada norma, tutela como garantía judicial el hecho que la persona que ha sido detenida o retenida, tenga la posibilidad de ser oída por autoridad competente, nuevamente en tiempos que resulten adecuados, evitando que sean menoscabados sus derechos.

Si bien la vocación de la norma precitada en relación a las garantías judiciales es para los procesos penales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha extendido el alcance de todas las garantías judiciales, según lo contenido en el artículo 8 en el citado cuerpo legal, a procesos distintos a los penales, tales como los civiles y administrativos incluyendo por supuesto, el derecho a ser oído por un juez dentro de un plazo razonable, que deberá entenderse en el menor tiempo posible.

Por otro lado, aunque no expresado textualmente, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, referido al derecho humano a la protección judicial, también guarda relación con el concepto de plazo razonable, en la medida que el mismo puede ser analizado jurídicamente en la duración de un proceso judicial o en la presentación de un detenido para que sea oído por un juez competente; los anteriores supuestos de análisis, tendrán o no, dependiendo del resultado, un impacto directo en el derecho a la protección judicial de la persona que se trate.

El derecho a la protección judicial, tutela que cada individuo tenga la posibilidad de recurrir de manera efectiva ante la autoridad competente sobre sus derechos fundamentales y a su vez, la efectividad de esos

recursos se traduce en que los mismos sean decididos, desarrollados y ejecutados. En toda esa actividad que engloba el actuar judicial o administrativo, se encuentra inmerso el concepto de plazo razonable, por lo que el retraso indebido en la decisión de un proceso judicial o en la presentación de un detenido ante autoridad judicial, bajo estos preceptos, determinará el incumplimiento del derecho humano a la protección judicial.

El plazo razonable puede ser entendido como un concepto jurídico de carácter indeterminado, es decir, no se tiene una noción precisa que para ser aplicada, requiere para su entendimiento ser delimitada de algún modo. A nivel normativo, los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser muchos; de los cuales requieren ser delimitados mediante el desarrollo legal de los jueces.

Jurisprudencia con relación al plazo razonable:

Existe sin duda una serie de opiniones e interpretaciones racionales, analizadas de forma analítica por parte de los juzgadores de los órganos jurisdiccionales, en cuanto a casos que son de su conocimiento, tratándose de jurisprudencia, que en otras palabras responde a fallos emitidos en un mismo sentido, en cuanto al tema del plazo razonable

aplicables a un caso concreto, por reunir las calidades en cuanto a la susceptibilidad del análisis estricto de este precepto.

Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua Fondo, Reparaciones y Costas:

En aras de esa delimitación del concepto de plazo razonable, producida por la necesidad de determinar qué plazo es razonable o no para cada situación concreta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, desarrolló un estándar interpretativo mediante el uso de varios criterios, que permiten al juzgador, analizar cuando en el caso de especie se ha cumplido con la obligación del plazo razonable de conformidad con la Convención.

El criterio interpretativo usado por la Corte Interamericana en el caso Genie Lacayo, fue traído al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en virtud del uso que había hecho de este la Corte Europea de Derechos Humanos en varios de sus fallos, al referirse al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que es la disposición normativa equivalente al artículo 8.1 de la Convención donde se hace mención al plazo razonable. En esa sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso judicial, debe analizarse en el

caso concreto: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales.

Mediante este criterio interpretativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia delimitó el concepto jurídico de plazo razonable, permitiéndose seguir un parámetro que determine cuando se está en presencia de un plazo razonable o no; puesto que con el uso de los elementos objetivos mencionados, se podrá determinar si en el caso concreto se está en presencia de tiempos que se consideren razonables y en consecuencia no se traduzcan en violaciones de derechos humanos.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando en la decisión sobre el caso Valle Jaramillo vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decidió incorporar a la triada de elementos del plazo razonable un cuarto elemento, referido a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, en donde se evalúa el grado de afectación que una duración prolongada del proceso haya causado en los sujetos involucrados.

Con el uso de los mencionados cuatro criterios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de delimitar el concepto jurídico indeterminado del plazo razonable, ha usado una fórmula coadyuvante a la subsunción, para determinar cuándo se está en presencia o no de la violación del derecho fundamental al debido proceso, sin que esto último, sea limitante para que por el uso del criterio que permite determinar tal violación, se puedan a su vez determinar las violaciones de otros derechos. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C. No. 30, párr.77.

Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas:

Los hechos del referido caso fueron sometidos ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, dos hombres armados y una mujer ingresaron al despacho del defensor de Derechos Humanos Jesús María Valle Jaramillo en la ciudad de Medellín, Colombia, quienes inmovilizaron a dicho ciudadano y a sus acompañantes, dándole muerte al primero de dos disparos en la cabeza.

La Comisión Interamericana y la representación de las víctimas de este hecho, alegaron la responsabilidad del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial del señor Valle Jaramillo; la detención, tratos crueles inhumanos y degradantes que le precedieron; la falta de investigación y sanción a los responsables del hecho; y la falta de reparaciones adecuadas en favor de las víctimas.

Durante el litigio del caso, el Estado colombiano realizó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional, sin embargo, el reconocimiento parcial no impidió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizara la violación de los artículos: 8 que refiere las garantías judiciales; y 25 que establece la protección judicial ambos artículos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, haciendo especiales y relevantes consideraciones en relación al concepto del plazo razonable.

El alegato esgrimido por la Comisión Interamericana para imputar la responsabilidad internacional de Colombia, respecto de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma, envolvió el argumento que el Estado no interpuso los mecanismos necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas y sus

familiares, e igualmente resaltó que los condenados en ausencia por los hechos narrados no habían sido capturados y además que el Estado no había presentado información específica sobre los esfuerzos adelantados en ese sentido. Por su parte, los representantes alegaron que en el caso no se garantizó el derecho de los familiares del señor Valle Jaramillo y de la sociedad en conocer quiénes fueron los responsables de su ejecución; que a pesar de haberse reconocido que una de las posibles hipótesis de autoría podía provenir de agentes estatales, nunca se les vinculó a las investigaciones penales.

También tomaron como referente la acción de revisión emprendida por la Fiscalía General contra la resolución de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en donde se concluyó la ausencia de prueba en contra de agentes estatales y en especial del Comandante de la IV Brigada del Ejército en la ejecución extrajudicial; y que la responsabilidad del Estado se desprende también de la comunidad de prueba que la declarante Sandra Jeannette Castro Ospina señaló que existe entre los hechos relativos a las Masacres de Ituango y el asesinato de Jesús María Valle Jaramillo.

El Estado reconoció que incumplió parcialmente con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable respecto de la

ejecución extrajudicial del señor Valle Jaramillo, reconoció que los procesos penales y disciplinarios evacuados no cumplieron con la reparación en materia de justicia, sus familiares y a la sociedad por no haber incluido en la investigación a la totalidad de los autores de los hechos y no haber sido sustanciadas en término razonable.

Sin embargo, el Estado también señaló que en los procesos en donde fueron condenados dos civiles por el asesinato del señor Valle Jaramillo, si habían sido adelantados en un plazo razonable, garantizando de manera parcial el derecho de las víctimas y sus familiares de conocer la verdad, siendo iniciados los procesos penales de manera oficiosa e inmediata y que en todo caso, en el homicidio no hay prueba de intervención de agentes del Estado en su ejecución, planeación, determinación o intermediación. A todo evento, el Estado también afirmó que su reconocimiento de responsabilidad es parcial en la medida que no todas las investigaciones iniciadas habían concluido.

Ya entrando en las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la razonabilidad del plazo en los procesos penales, el Tribunal dejó sentado que el acceso a la justicia implica que la resolución de la controversia se haga en un tiempo razonable, puesto que las demoras prolongadas, en sí mismas pueden llegar a constituir la

violación de las garantías judiciales de los involucrados. Observó que en el caso, desde la ocurrencia de los hechos, habían transcurrido más de diez años sin que hubiesen concluido los procesos penales respectivos y que la razonabilidad en los plazos debe ser analizada en relación a la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta el momento en que se dicta la sentencia definitiva.

En ese punto, pasó entonces la Corte Interamericana de Derechos Humanos a analizar el plazo razonable con los tres elementos generalizadores usados en el caso *Genie lacayo vs. Nicaragua* a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, añadiéndole el ya mencionado cuarto elemento, referido a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.

Al analizar el primer elemento, relativo a la complejidad del asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que en lo concerniente a la detención de los inculcados, quienes fueron juzgados en ausencia por su clandestinidad al pertenecer a grupos paramilitares, la investigación resultó compleja, sin embargo, las condiciones de país vividas en el Estado colombiano, no lo liberan de sus obligaciones

contenidas en la Convención Americana, por lo que no era justificable que el proceso penal haya continuado abierto luego de diez años de los hechos.

Sobre la actividad procesal de los interesados, el Tribunal recordó que al tratarse el caso del señor Valle Jaramillo de una ejecución extrajudicial, el Estado en consecuencia debía iniciar de oficio una investigación seria, imparcial y efectiva, por lo que en lo que a la búsqueda de la verdad se refiere, los esfuerzos exigidos corresponden al Estado y no dependen de la iniciativa procesal de la víctima o sus familiares, pero en todo caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también tomó en consideración que no se desprendía del expediente del caso, que las víctimas hayan entorpecido o demorado en algún modo los procesos judiciales.

En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, tercer elemento del criterio interpretativo sobre el plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que en lo relativo a las sanciones impuestas a dos de los responsables de la ejecución del señor Valle Jaramillo como autores materiales y a un tercer individuo como responsable del delito de conformación de grupos paramilitares, absolviendo a siete de los diez inculcados, siendo que tales

investigaciones y condenas se dieron en un plazo de poco más de tres años, consideró que en lo que atañe específicamente a dicho procedimiento, la actuación de las autoridades colombianas resultó conforme a los criterios de diligencia y razonabilidad exigidos.

No obstante lo anterior, se reconoció que si bien las investigaciones sobre la responsabilidad de tres de los inculcados se hicieron en un plazo razonable, se evidenció también la existencia de un retardo judicial injustificado en las investigaciones enfocadas a identificar la responsabilidad de otros autores en el hecho, en virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad que hiciese el Estado, se constató que no todas las investigaciones iniciadas habían concluido, adicionando el elemento que quienes fueron condenados por la ejecución extrajudicial del señor Valle Jaramillo, en razón que fueron juzgados en ausencia, no han sido capturados por el Estado colombiano, manifestándose así una clara ineffectividad de la pena que les fue impuesta.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que en el caso de la ejecución extrajudicial del señor Jesús María Valle Jaramillo prevalece la impunidad y que más allá del allanamiento parcial realizado por el Estado, el mismo violó el derecho a las garantías judiciales y a la

protección judicial en perjuicio de las víctimas. Más allá de la lógica conclusión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la evaluación de la razonabilidad de los plazos en los procesos judiciales iniciados a raíz de la ejecución extrajudicial del señor Valle Jaramillo.

A nivel técnico, sorprende que si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inició el análisis de este concepto jurídico indeterminado bajo los elementos del criterio interpretativo primeramente usado en la sentencia del caso Genie Lacayo y ampliado con un cuarto elemento en el caso bajo análisis, en su parte motiva, la sentencia solapa la evaluación de ese cuarto elemento y no expresa claramente en el texto, cual fue el verdadero grado de afectación que causaron los retardos procesales en las víctimas, aún cuando al hacer una comprensión general de la sentencia, puede evidenciarse realmente cual fue ese grado de afectación. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 20 al 48.

Aplicabilidad del sistema de videoconferencias en casos penales

El sistema de videoconferencias en Guatemala ha sido implementado a través del Acuerdo emitido por la Corte Suprema de Justicia, número 24-2010 cuya denominación es Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, por medio del cual cuyo objetivo principal es la agilización en la ventilación de los casos penales, de personas que se encuentran privadas de libertad en centro de detención preventiva, sistema que ha tomado un vuelo muy alto en el desarrollo del proceso penal, toda vez que en ciertas ocasiones resulta un sistema altamente positivo pero debido a la respuesta positiva que tuvo durante la substanciación de las diligencias se ha congestionado, por las múltiples falencias que se hacen notar, siendo un trámite engorroso y tardío en varias causas penales.

Cómo surge el sistema de videoconferencias en Guatemala:

La videoconferencia es la comunicación a distancia existente entre dos o más personas, mismas que pueden verse y oírse a través de un enlace por medio de red o un centro de informática, a los fines de proporcionar

celeridad, facilitar la realización de los actos procesales y evitar gastos de traslado, especialmente cuando se trate de personas ubicadas en centros carcelarios a grandes distancias del tribunal, en palabras sencillas la videoconferencia surge como un método para establecer la comunicación entre los sujetos procesales, partes o no, y el órgano jurisdiccional.

En el ámbito internacional, el numeral 2 del artículo 68 del Estatuto de Roma, firmado y ratificado por Venezuela, permite la presentación de pruebas por medios electrónicos a los fines de proteger a las víctimas, testigos o al acusado. “En Latinoamérica, Brasil, mediante la Ley No. 11.900/09, autorizó el uso excepcional de la videoconferencia, en los procesos penales, para el interrogatorio de los procesados privados de la libertad”. Julián Pérez P. & Gardey A. Definición de Videoconferencia 2016. Recuperado de <https://definicion.de/videoconferencia/>. La justicia electrónica es cada vez más contundente en todo el mundo; para mantener el ritmo al que avanza, es necesario comenzar a implementar las innovaciones que autorizan las leyes a fin de facilitar el acceso a los tribunales, especialmente por parte de quienes se encuentran a grandes distancias de las sedes judiciales.

En este sentido, juega un rol determinante la interpretación actualizada del principio de inmediación, donde destaca la videoconferencia como un instrumento que permite cumplir con los elementos que conforman el principio de inmediación, tales como: “permitir a las partes escucharse, pero también observar el lenguaje no verbal; mantener la confidencialidad de las declaraciones, y comprobar la identidad del declarante, bien sea por un funcionario en el lugar desde donde se produce la declaración o por el propio tribunal a distancia”. Julián Pérez P. & Gardey A. Definición de Videoconferencia 2016. Recuperado de <https://definicion.de/videoconferencia/>. El uso adecuado de la videoconferencia implica que se disponga de alta calidad técnica en la conexión, para que la comunicación sea fluida, sin interrupciones extensas y reiteradas que impidan equiparar la presencia virtual a la real.

Además, es indispensable que los equipos que conforman los recursos audiovisuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales se observen y escuchen con detalle, al mismo momento en que se producen sus manifestaciones, como si estuvieran uno frente al otro. Se ha afirmado por la doctrina que la videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bidireccional plena en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la

que asisten personas que se encuentran en lugares distintos, con el único fin de tener una comunicación directa con el órgano recurrido.

No obstante estar de acuerdo con dicha afirmación y para convenir una definición más completa deben agregarse algunos elementos que aquella omite. Por una parte, debe entenderse como videoconferencia no sólo al sistema que permite una reunión a distancia, sino que también a la reunión en sí misma. Así también debe entenderse que una videoconferencia puede ser bidireccional, en donde existen dos puntos distantes que se comunican, o multidireccional.

Interpretaciones del término videoconferencia:

En el sentido de tener una interpretación amplia sobre el concepto videoconferencia es posible derivarla del desglose de la propia palabra, como primera aproximación que se trata de una conferencia realizada por medio de video. Sin embargo, entendiendo videoconferencia como concepto amplio, en primer lugar debemos advertir que la palabra, “teleconferencia está formada por el prefijo tele que significa distancia, y la palabra conferencia que se refiere a encuentro”, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia. Julián Pérez Porto & Ana Gardey. Definición de Videoconferencia 2016. Recuperado de

<https://definicion.de/videoconferencia/>. A su vez, entre teleconferencia y videoconferencia existiría una relación de género y especie, términos completamente diferentes.

De tal manera, debemos entender a la videoconferencia como una especie de encuentro a distancia, que cuenta con la particularidad de llevarse a cabo mediante un dispositivo de video y audio, el que a través de una conexión bidireccional o multidireccional el cual permite que dos o más personas puedan verse y oírse simultáneamente. Corte Suprema de Justicia. Tercer considerando. Acuerdo número 24-2010 Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva.

Así que puede tratarse de una conexión bi o multidireccional, puesto que a través de videoconferencia pueden comunicarse dos o más partes. Si bien conceptualmente podría aceptarse la idea de que exista una videoconferencia en un solo sentido, se hace necesario determinar que los principios del proceso penal exigen que no sea admisible la declaración por medio de video y audio de una sola parte. Sistema que en la actualidad se trata de incluir en el sistema de justicia guatemalteco, con el fin de congestionar la carga de trabajo de los órganos

jurisdiccionales, aplicado en el ámbito penal para resguardar la integridad física del acusado.

Funciones del Consejo de la Carrera Judicial en el sistema de videoconferencias en el proceso penal:

El Consejo de la Carrera Judicial a través de personal delegado para el efecto es quien por disposición de la ley y mediante acuerdo, deberá nombrar al juez o jueces suplentes, registrados dentro del banco de datos del Organismo Judicial, a efecto de poder llevar a cabo las diligencias a través de videoconferencia, sea dentro del centro carcelario respectivo, instalaciones determinadas e inclusive en algunos casos fuera de la República de Guatemala, con el compromiso de poder velar por una justicia pronta y cumplida.

En el caso se que ocupa en el presente plan investigativo, son las audiencias llevadas a cabo a través de videoconferencia en los diversos centros carcelarios del país, por lo que deberá apersonarse al centro carcelario, observar que reúnan los requisitos para poder llevar a cabo la misma y redactar el acta respectiva. Según lo plasmado en el Artículo 4. Ley de la Carrera Judicial Decreto 32-2016, se contempla que:

El Consejo de la Carrera Judicial y sus Órganos deberán fundamentar cualquier informe, concepto o decisión respecto a ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones y demás situaciones que afecten a los miembros de la Carrera Judicial. Para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas, todas sus actuaciones, incluyendo las celebraciones de audiencias y sesiones serán públicas.

El Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial

El primer Consejo de la Carrera Judicial en Guatemala fue instalado en el año 2000, siendo su primer Presidente el Licenciado José Rolando Quesada Fernández, y su primer Secretario Ejecutivo el Doctor Luis Ernesto Rodríguez González. A poder definir al Consejo de la Carrera Judicial se cita artículo 1. Ley de la Carrera Judicial Decreto 32-2016, el cual establece que:

El Consejo de la Carrera Judicial es el ente encargado de administrar la carrera judicial en Guatemala, entendida ésta como el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia, y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional.

En cuanto a la labor del Consejo de la Carrera Judicial dentro del sistema de videoconferencia en el proceso penal guatemalteco, implica el nombramiento de jueces suplentes dentro de la amplia base de datos que se encuentra registrada en el mismo, esta solicitud debe ser realizada con un mínimo de cinco días de anticipación a la audiencia a realizarse, dirigida al presidente del Consejo de la Carrera Judicial, especificando

con exactitud el día, hora, fecha y lugar, entiéndase éste centro de prisión preventiva en que se debe realizar la diligencia, en donde debe de estar presente, controlar que la audiencia se lleve llenando los requisitos formales y aunado a ello la calidad de audio y video.

Causal de una falencia enorme dentro de este sistema de videoconferencia en el ámbito penal, toda vez que ante la ausencia de nombramiento de suficientes juzgadores que acudan a las audiencias de videoconferencias, se torna tardío y engorroso el trámite del mismo, provocando con esto que los órganos jurisdiccionales tenga una carga laboral inmensa, en virtud de que se ve imposibilitado el órgano jurisdiccional a celebrar las audiencias respectivas ante el incumplimiento de las garantías y principios generales y específicos que conforman el proceso penal guatemalteco, en el país.

Integración del Consejo de la Carrera Judicial:

El Consejo de la Carrera Judicial como parte del Organismo Judicial, es creado con el fin de poder capacitar a personas nuevas que integren una base de datos y obtengan el carácter de jueces facultados en la República de Guatemala, ya que la sola presencia de los mismos en una diligencia, El Congreso de la República en el Artículo 5. Ley de la Carrera Judicial Decreto 32-2016, establece:

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con cinco miembros, quienes son:

El Presidente del Organismo Judicial, quien podrá ser sustituido por un magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ésta, con carácter de suplente

El titular de la Unidad de Recursos Humanos del Organismo Judicial o quien lo sustituya con carácter de suplente.

El titular de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, o quien lo

sustituya con carácter de suplente.

Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces.

Un representante y un suplente, electos por la Asamblea de Magistrados.

El juez y magistrado electos para el Consejo durarán en sus cargos un año pudiendo ser reelectos por un período igual.

Dichos aspectos mencionados al momento de integrar el Consejo de la Carrera Judicial, al momento de designar a un juez de paz que lleve a cabo las audiencias respectivas en el lugar indicado, hace prevalecer el principio de inmediación procesal dentro del proceso penal, con el fin de poder agotar la mayor cantidad de audiencias implementando en el caso que se ocupa el sistema de videoconferencia.

Intervención del Centro de Informática y Telecomunicaciones:

Es importante el tema de informática y telecomunicaciones ya que está inmerso en la evolución mundial, incluido con un auge y estadística elevada a partir del año dos mil trece en la república de Guatemala, dotando y revistiéndolo con énfasis en lograr una justicia pronta y cumplida.

Para partir de este tema se debe tener en claro que el Centro de Informática y Telecomunicaciones es instituido mediante acuerdo número 37/002 del Presidente del Organismo Judicial, el Centro de Informática y Telecomunicaciones, anteriormente llamado Centro Nacional de Informática Jurídica, a través del cual en el artículo 2 determina sus funciones, de las cuales se describen:

Función Global, ser el responsable de la adecuada planificación, gestión y Administración de los recursos informáticos del Organismo Judicial, teniendo a su cargo el crecimiento, mantenimiento y mejoramiento de la función informática y de telecomunicaciones a nivel institucional, con la adecuada atención permanente de los servicios a usuarios, privilegiando el área jurisdiccional.

Todas estas funciones que son atribuibles al sistema de Justicia en Guatemala, el cual es delegado al Organismo Judicial a través del Centro de Informática y de Telecomunicaciones que en todo caso deberá de entenderse –CIT-, como órgano técnico, cuya función primordial es colaborar de manera elevada para que pueda existir una comunicación visual entre el centro preventivo donde guarda prisión una persona y el órgano jurisdiccional.

Funciones específicas en relación al sistema de videoconferencias

Dentro del sistema de videoconferencias se encuentra en trabajo conjunto con varias entidades para su correcto funcionamiento, dentro de las cuales se puede destacar de conformidad con el Acuerdo Número 037/002 del Presidente del Organismo Judicial, lo siguiente:

Su estructura estará conformada por la Dirección del Centro de Informática y Telecomunicaciones y tres áreas específicas, tales como el área tecnológica; área de sistemas y aplicaciones; y el área de atención a usuarios. El Centro de Informática y Telecomunicaciones es el encargado de nombrar a técnicos, pertenecientes a ese grupo de

trabajo, quienes serán designados en los distintos centros carcelarios y como función esencial será la de coordinar lo relativo al enlace que debe existir desde ese centro preventivo y el órgano jurisdiccional que solicite la videoconferencia, funciones entre las cuales será instalar la consola de video por medio de la cual se transmite la señal, la ubicación de cámaras de enfoque de las partes y el sistema de audio, toda vez que para llevar a cabo una audiencia penal es necesario que la diligencia cumpla a cabalidad con las normas de audio y video que permitirá una clara y real transmisión de lo que sucede al momento de desarrollarse una audiencia dentro del proceso penal.

Con fundamento en lo antes mencionada se puede determinar que entre las funciones esenciales del Centro de Informática y Telecomunicaciones –CIT- es la de brindar los mecanismos necesarios y la tecnología esencial para el buen funcionamiento de los órganos judiciales, para el efecto son nombrados técnicos regionales en cada departamento, quienes se mantienen de turno en los juzgados respectivos para brindar apoyo tecnológico y lo referente al Sistema de Gestión de Tribunales en sus siglas -SGT- a manera de síntesis puede definirse como la plataforma digital que se maneja dentro del Organismo Judicial, con el único fin de guardar un registro de las actuaciones de las carpetas judiciales, otorgándole a cada auxiliar judicial un usuario y contraseña que le permite el acceso al mismo, como una herramienta esencial para la agilización a los procesos penales que existen a nivel de la República de Guatemala.

Ventajas del sistema de videoconferencias:

El sistema de de videoconferencias en Guatemala se ha implementado con el único fin de poder agilizar el proceso penal, toda vez que en diversas ocasiones se ha incurrido en retrasos innecesarios, en la presente investigación se aborda el tema sobre la demora que existe al ser juzgada una persona privada de libertad, estando recluso en un centro carcelario en donde por medidas de seguridad y escasez de recursos materiales y económicos, no es posible realizar el traslado a la diferentes órganos jurisdiccionales y lograr con esto darle fin al proceso penal que se ventila en su contra, de las cuales se pueden mencionar algunas.

Lograr que la persona que se encuentra privada de su libertad, puede ser juzgada en un plazo razonable, entendiéndose en éste caso en el menor tiempo posible, si bien es cierto no existe una normativa legal que regule el plazo concreto en que una persona debe ser juzgada, los tratados de carácter internacional resguardan una garantía primordial que las personas que se encuentren privadas de su libertad deberán solventar su situación jurídica a la brevedad posible.

El cumplimiento de los principios de celeridad procesal, inmediación y la más importante el principio de inocencia, de la cual se encuentra investido el procesado, toda vez que al momento de dejar en el limbo

solventar su situación jurídica, éste se encuentra ya cumpliendo una pena, esto sin haber logrado demostrar su culpabilidad a través de una sentencia y es a través del sistema de videoconferencias aplicado de una manera completa y correcta, un aliado para el cumplimiento de las garantías antes mencionadas.

El resguardo de las personas que efectúan los traslados, entiéndase en este caso a los agentes del Sistema Penitenciario y anteriormente a los agentes de la Policía Nacional Civil, cabe resaltar que existen reseñas y casos penales concluidos y por concluir de agentes de seguridad que han perdido la vida en su labor de traslado de personas privadas de libertad en el traslado a los distintos órganos jurisdiccionales, con el fin de lograr su rescate o por la simple circunstancia de solventar algún tipo de enemistad esto como consecuencia básica de pertenecer a grupos delincuenciales activos.

Como otra ventaja del sistema de videoconferencias en materia penal en Guatemala, es el apoyo a la economía del país, toda vez que se economizaría lo correspondiente a gastos de transporte de las personas que se encuentran privadas de libertad, entiéndase gastos de gasolina, alimentación y cualquier otra circunstancia que surja ante el traslado de las personas que se encuentran privadas de libertad al órgano jurisdiccional en donde se ventila su proceso penal.

Aunado a la temática del resguardo de las personas que efectúan los traslados de las personas que se encuentran vinculadas a un proceso penal, y como consecuencia les fuese aplicada una medida de coerción, tal como la imposición de la prisión preventiva, como uno de los objetivos primordiales de este sistema es el resguardo de las personas encargadas de llevar a cabo la audiencia respectiva, es decir aquellas personas que deben estar presente, en cumplimiento del principio de inmediación procesal, entiéndase éstas como Jueces contralor, Ministerio Público, Defensa y demás sujetos procesales que manifiesten interés, toda vez que existen personas que se encuentran recluidas en un centro carcelario pero son consideradas miembros activos de un grupo delincencial, tales como las coloquialmente denominadas; Mara locos centrales del barrio dieciocho y la mara salvatrucha, quienes cobran un dominio elevado en el país, y con eso lograr evitar algún tipo de intimidación a las partes en el proceso penal.

Desventajas del sistema de videoconferencias:

Como todo plan de acción existen una serie de desventajas y en este caso no es la excepción, toda vez que al momento de implementar el sistema de videoconferencias en Guatemala, ya sea porque aún no se ha perfeccionado a cabalidad la completa y correcta aplicación de este

sistema, esto de conformidad a casos penales que se han podido evaluar al momento de realizar esta investigación de las cuales se pueden destacar los siguientes déficits.

Parte desde el nombramiento de jueces suplentes que deben controlar la diligencia, quienes deben ser nombrados por el Consejo de la Carrera Judicial, funciones que le son atribuidas con exclusividad al mismo, toda vez que mediante acuerdo designan a un juez de paz suplente que debe cubrir la audiencia dentro del centro preventivo en donde se encuentra guardando prisión preventiva la persona sujeta a un proceso penal, como una desventaja a este sistema es que en muchas de las ocasiones designan únicamente a un juez de paz suplente que debe controlar varias de las audiencias.

Siendo esto a principios del funcionamiento suficiente para llevar a cabo dos o tres audiencias al día, pero en la actualidad existe alto número de solicitudes de audiencias a través de este sistema de videoconferencias, sin embargo las designaciones de jueces que controlen dichas diligencias no son suficientes para poder celebrar las audiencias respectivas, pues existen audiencias que demoran todo el día en su tramitación, circunstancia que hace materialmente imposible llevar a cabo estas audiencias a través del sistema de videoconferencias.

Como una segunda desventaja, aunada a la ya anteriormente descrita es, de que no obstante ya se haya designado un juez más para controlar dichas audiencias penales, existe la circunstancia de que no habilitan las salas necesarias con las condiciones de audio y video, que aseguren llevar a cabo las diligencias, lo que también da lugar a una demora en la substanciación del proceso penal, puesto que se estaría en el problema de tener que reprogramar las audiencias señaladas.

Dificultades de enlace, desventaja que lleva inmersa estas dos premisas anteriores, toda vez que si no se cuenta con un juez de paz nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial, y que no se cuente con una sala habilitada para llevar a cabo la audiencia programada, existe la circunstancia de estar en una larga lista de espera hasta que por el orden de llamadas al Centro de Informática y Telecomunicaciones.

Fin primordial del uso de videoconferencias:

Para este fin es creado el Acuerdo número 24-2010 de la Corte Suprema de Justicia el cual establece el Reglamento de videodeclaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, esto con fundamento en los

artículos 203 y 205 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala; artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; artículo 9 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala, y el artículo 54 literales a) y f) de la Ley del Organismo Judicial.

Que el derecho de comparecer ante los jueces y conocer el desarrollo del juicio puede cumplirse tanto en forma física como virtual, sin que ello menoscabe el derecho a la defensa material y el principio de intermediación procesal. La Corte Suprema de Justicia, en el tercer considerando del Acuerdo número 24-2010. Reglamento de video declaraciones y juicio virtual de las personas procesadas penalmente que se encuentran privadas de libertad en forma preventiva, categóricamente indica que:

El sistema de video declaración y juicio virtual se aplicará siempre y cuando se trate de personas procesadas penalmente que se encuentren sujetas a prisión preventiva y concurra alguno de los supuestos siguientes; a) Cuando los imputados, se encuentren sujetos a procesos establecidos como de mayor riesgo o cuando, sin establecerse como tal, concurren las circunstancias de amenaza a la seguridad de los sujetos procesales y a la independencia judicial a que se refieren las literales: i) El resguardo de la seguridad personal, en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa; o, ii) El resguardo y traslado de los procesados privados de libertad; o, iii) El resguardo de la seguridad personal en el espacio físico de Juzgados y Tribunales incluyendo los aspectos de logística del Artículo 2 del Decreto Legislativo 21-2009, del Congreso de la República de Guatemala; b) Cuando existan limitaciones por parte de los centros carcelarios para trasladar con seguridad a los imputados.

Con base a todo lo antes mencionado el sistema de videoconferencias en el sistema penal guatemalteco ha tomado un gran alcance, para el desarrollo de las diversas audiencias de carácter penal, toda vez que se el fin primordial para el cual fue creado, es el de agilizar y agotar en el menor número de audiencias los órganos de prueba a diligenciarse en el desarrollo del proceso penal guatemalteco, entiéndase en ello, la etapa preparatoria, intermedia y de juicio o debate.

Vulnerabilidad del plazo razonable:

Es evidente la vulnerabilidad del plazo razonable para que una persona pueda ser juzgada en el proceso penal, no obstante de que con la implementación del sistema de videoconferencias se pretendía desde un principio, agilizar el proceso penal, pero ante la existencia de ciertas dificultades de coordinación o de la implementación de este sistema con una serie de vacíos, por las razones ya esgrimidas.

Con la aplicación de este sistema de videoconferencias en el país, tratándose con exclusividad en materia penal, como fin primordial, entre otras, es el resguardo de las personas que se encuentran privadas de libertad, toda vez que el Estado no deja de garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas que se encuentran privadas de libertad por la

comisión de un hecho delictivo, asimismo ante esta nueva tecnología implementada, protege los intereses y la integridad física de las personas que intervienen en el proceso penal, así también como, asegurar una justicia pronta y cumplida tal y como reza el fin del Organismo Judicial, la implementación del sistema de videoconferencia es una tarea atribuida al Centro de Informática y Telecomunicaciones.

Con la aplicación de este sistema de videoconferencias en el país, tratándose con exclusividad en materia penal, como fin primordial, entre otras, es el resguardo de las personas que se encuentran privadas de libertad, garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas que intervienen en el proceso penal, así también como, asegurar una justicia pronta y cumplida tal y como reza el fin del Organismo Judicial, cuya implementación del sistema de videoconferencia es una tarea atribuida con exclusividad a través del Centro de Informática y Telecomunicaciones –CIT-. Si bien es cierto la demora en el desarrollo de las audiencias respectivas a través de este sistema, se vuelve en algunas oportunidades engorroso y vulnera de manera impactante el plazo razonable.

Conclusiones

Al analizar las ventajas y desventajas del sistema videoconferencias en Guatemala, es de gran aporte para el sistema de Justicia del país, toda vez que los objetivos de la implementación de este sistema de videoconferencias es acelerar el proceso penal guatemalteco, lograr rebajar la mora judicial existente dentro de los órganos de justicia a nivel de la República de Guatemala, en relación a que, privados de libertad llevan meses reclusos en centros carcelarios de manera preventiva sin haber podido solventar su situación jurídica a través de una sentencia, quebrantando con esto los principios garantes constitucionales y específicos del proceso penal.

Ante el limitados nombramiento de jueces suplentes por parte del Consejo de la Carrera Judicial, toda vez que en algunos casos se encuentran enlazados con Tribunales de mayor riesgo, enlace subsistente durante el transcurso de la jornada, que da paso a que las demás audiencias que se encuentran en espera, se reprogramen de manera engorrosa un sin número de veces, violentando de esta manera el plazo razonable para que una persona pueda solventar su situación jurídica.

Una designación correcta tomando en cuenta las estadísticas de los procesos que se llevan a cabo a través de este sistema de videoconferencias, sumado a esto el mejoramiento a la infraestructura de los centros preventivos de la República de Guatemala, ya que si bien es cierto existe un ambiente para llevar a cabo estas audiencias, pero es de manera provisional, en muchos de los casos se llevan estas audiencias en corredores o pasillos de los centros carcelarios, tomando en cuenta los vacíos existentes se podría dar una efectiva aplicación al sistema de videoconferencias en el proceso penal, logrando descongestionar y dar fluidez al proceso penal.

El sistema de videoconferencias en el proceso penal guatemalteco, es creado con la única intención de hacer cumplir la normal penal a través del sistema de justicia a través del Organismo Judicial, con el fin primordial tal de aplicarse una justicia pronta y cumplida, es a razón de ello que se crea este mecanismo para darle una celeridad procesal a personas que se encuentran privadas de libertad.

Referencias

Genera, A. (2012). *El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable aspectos Constitucionales y Convencionales*. Edic. FLx.

Gobierno de Alemania *Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Debido Proceso.

Jiménez Texaj, W. P. *Apuntes de derecho procesal penal I y II*. (2018). Páginas 197.

Mac-Gregor, E.F. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 4. Páginas 90.

Rodríguez Bejarano C. *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales*. Pag.114. Universidad Libre Seccional Pereira

Zúñiga M. (2014). *Estándares Internacionales relativos al plazo razonable desde una perspectiva práctica (Implicaciones y Casos)*. El Salvador.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (1992). Decreto Número 51-92 *Código Procesal Penal*.

Congreso de la República de Guatemala (2016). *Ley de la Carrera Judicial* Decreto 32-2016.

Congreso de la República de Guatemala (2009). Decreto Legislativo 21-2009.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Pacto de San José de Costa Rica.

Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos (1997), *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*.

Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

Presidente del Organismo Judicial (2013). Acuerdo Número 037/002.

Referencias electrónicas

Julián Pérez P. & Gardey A. Definición de Videoconferencia (2016).
Recuperado de

<https://definicion.de/videoconferencia/>